



PODER JUDICIAL
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
MESA DE ENTRADAS VIRTUAL (MEV)

Usuario: Francisco Verbic

Juzgado Civil y Comercial 21

La Plata

<< Volver Desconectarse

Datos del Expediente

Carátula: USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS Y OTROS C/ TELECOM PERSONAL SA Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ. DEL./CUAS. (EXC.USO AUT. Y ESTADO)

Fecha inicio: 20/02/2015

Nº de Receptoría: LP - 36088 - 2013

Nº de Expediente: LP - 36088 - 2013

Estado: Fuera del Organismo - En Cámara

REFERENCIAS

Resolución - Nro. de Registro 226

02/08/2017 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS Y OTROS C/ TELECOM PERSONAL SA Y OTRO/A S/DAÑOS Y PERJ. DEL./CUAS. (EXC.USO AUT. Y ESTADO) Exp. Nº LP-36088-2013
Registro nº226

La Plata, 2 de Agosto de 2017

AUTOS Y VISTOS:

I) Conforme se indicara en el proveído de fs. 1.409, corresponde abordar en este acto las defensas opuestas por las empresas accionadas, replicadas oportunamente por la accionante.

En primer lugar es menester abordar la **excepción de incompetencia en razón de la materia articulada por las tres codemandadas** (v. fs. 697vta:III.1/700 y 1318vta:II.1/1321vta, fs. 740vta:III/746, y fs. 1185vta:III.1/1192; replicadas por su rival a fs. 1368:II/1370vta, 1378:II/1379vta, 1394:II/1396), ya que se refiere a la aptitud del tribunal para conocer en la contienda, prioridad lógica de la decisión, pues si prospera carecería de la competencia para considerar el resto de las cuestiones propuestas (art. 345 inc. 1 CPCC.; Cám. 2 sala I LP, causa B 84947 Reg. Int.317/96).

Así entonces, y como consideración de orden genérico se impone puntualizar que **la competencia en razón de la materia es de orden público**, debiendo los Jueces velar por su cumplimiento aun de oficio.

En tal sentido, para su determinación debe estarse en principio al relato de los hechos narrados en el escrito de inicio y a la naturaleza de la demanda enlazada con prescindencia de lo que se diga en materia de contradicción, pues de lo contrario recién se abordaría la dilucidación del conflicto en el momento de dictarse la sentencia respectiva (Cámara 1ra, Sala 1ra, causa 191628 del 7-3-85 Reg. Int. 85/85, idem causa 204.421 del 22-6-89 Reg. Int. 366/89).

Bajo tales premisas, basta detenernos en la lectura de los hechos motivantes del presente litigio para advertir la incompetencia del fuero elegido para dirimir la cuestión propuesta.

En efecto, repárese que la entidad accionante promueve la presente acción con el objeto de "*Obtener una sentencia declarativa y de condena, para que se declare ilegal, abusivo e inoponible frente a las dos clases de usuarios representados por UCU en este proceso ... la facturación y cobro, o débito de servicios sms Premium y/o sms Alertas (o similar denominación) no contratados por tales usuarios.*" (v. escrito de demanda, especialmente fs. 388vta:2.1 "Objeto"; art. 330 del CPCC).

En tales condiciones, es dable señalar que asiste razón a los excepcionantes al vincularse la plataforma fáctico-jurídica motivante de la litis de un modo directo con el servicio público telefónico, en tanto deviene necesario a los fines de dirimir la controversia interpretar el sentido y alcance de la normativa federal que rige la materia -ley 19.798 y su reglamentación, Resolución nº 10.059/99 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación, ley 27.078 "Ley de Argentina Digital"- (arts. 2 inc. 1º ley 48; **75 inc. 13º, 116, 126, CN**; SCBA, Ac. 54547 del 23.4.96; Ac. 53285 y 53287, ambos del 20.11.96; CSN, Fallos: 314:848 del 29.11.94).

En tal sentido, debe señalarse que ni la actividad comercial de las empresas privadas ni la aplicación de normas de derecho común desplazan la competencia federal por aparecer involucrada la prestación de un servicio público y la eventual aplicación de normas federales que la disciplinan (CSJN Fallos: 327:5771; 330:2115; 333:296 y causa FMP 018132/2014/CS001 "Messineo, Sergio Gustavo c/ Telefónica de Argentina SA", sent. del 30-VI-2015 y sus citas; doct. causa C. 120.121 "Asociación Inquietudes Ciudadanas", sent. del 23-XI-2016; SCBA, Ac. 74.358 del 22/02/2017).

Por consiguiente, forzoso resulta concluir que la excepción opuesta por la totalidad de las accionadas, debe prosperar (art. 345 inc. 1º del CPCC). Consecuentemente, resulta improcedente abordar las restantes defensas articuladas por el sector pasivo.

II) Las costas, entiendo prudente y equitativo, deberán asumirse en el orden causado, habida cuenta que la actora pudo razonablemente postular aquí su reclamo, en procura de proteger sus derechos (arts. 68, 69, CPC).

A mérito de las consideraciones expuestas, **RESUELVO: 1)** Hacer lugar a la excepción de incompetencia articulada por las demandadas (art. 345 inc. 1º del CPCC).

2) Imponer las costas en el orden causado (arts. 68/69 del Cód. citado), y postergando la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 47, ley 8904).

3) Consentido o ejecutoriado el presente, remítanse las actuaciones al Juez Federal en turno que corresponda toda vez que disponer el archivo de la causa en estas circunstancias conculcaría, según doctrina del Máximo Tribunal de la Nación, la garantía de defensa en juicio (arts.1, 2, 4 CPC, CSN Fallos 323: 1084, ED del 25-9-00).

REGISTRESE. NOTIFIQUESE.

HÉCTOR LUJÁN IACOMINI
JUEZ

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

